75. El Sr. BARTOŠ declara que, en su opinión, el artículo debería prever ambas posibilidades, tanto la notificación por conducto de la Organización como la notificación directa, al objeto de tener en cuenta las diferencias que existen en la práctica entre los diferentes países, como por ejemplo entre los Estados Unidos de América y la Confederación Helvética.

76. El Sr. USTOR dice que lo más importante del artículo 41 es el párrafo 1, en el que se estipula que toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped. Por consiguiente, el disfrute de esos privilegios e inmunidades parece ser independiente de toda notificación. Por supuesto, plantea un pequeño problema cuando la persona que ha sido designada representante permanente reside ya en el Estado huésped, pues es indudable que este último no puede conceder privilegios e inmunidades a esa persona mientras no haya recibido la notificación de su nombramiento. La sugerencia del Sr. Ago cuenta sin duda con el apoyo de la mayoría de la Comisión.

77. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la situación de la persona que llega del extranjero y la situación de la que se encuentra ya en el territorio del Estado huésped son diferentes, puesto que la primera goza de privilegios e inmunidades desde el momento de su llegada, mientras que esta última no puede gozar de esos privilegios e inmunidades hasta que la Organización haya notificado su nombramiento al Estado huésped, formalidad que puede originar demoras. Las dos situaciones deben ponerse en pie de igualdad.

78. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, si la Comisión está de acuerdo, preparará un nuevo proyecto de artículo 41 teniendo en cuenta esa cuestión.

79. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión autorice al Relator Especial a preparar un nuevo proyecto de artículo 41 y remitirlo al Comité de Redacción.

Así queda acordado [25].

80. El Sr. AGO pregunta al Asesor Jurídico qué ocurre en la práctica cuando una persona adscrita a una misión permanente llega al Estado huésped antes de que la Organización haya notificado su nombramiento a ese Estado.

81. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) dice que las Naciones Unidas han mantenido siempre que los representantes permanentes deben gozar de sus privilegios e inmunidades desde el momento de su llegada, aun cuando no se reciba hasta más tarde la notificación de su nombramiento. Los representantes permanentes siempre llegan con credenciales dirigidas al Secretario General, el cual hace la notificación seguidamente al Estado huésped y le pide que se les concedan los privilegios e inmunidades necesarios. Estas notificaciones son únicamente una cuestión de conveniencia práctica y no una obligación jurídica de la Organización. En el caso de la Sede de las Naciones Unidas el Estado huésped tiene evidentemente conocimiento del nombramiento de los representantes permanentes porque, de acuerdo con las normas de ese Estado, tales representantes tienen que pedir un visado antes de entrar en el territorio de los Estados Unidos.

82. El Sr. BARTOŠ dice que en la práctica se plantean pocas dificultades pero, aun así, habrá que redactar el artículo con sumo cuidado.

83. El Sr. KEARNEY dice que el Sr. Bartoš ha señalado los problemas prácticos que entraña la determinación del momento en que empiezan a regir los privilegios e inmunidades. Independientemente de lo que la Comisión decida incluir en el artículo 41, desde el punto de vista práctico el Estado huésped no podrá asegurar el ejercicio de los privilegios e inmunidades hasta que el representante permanente y la Organización hayan cumplido las formalidades necesarias. La exención del impuesto de consumos constituye un ejemplo evidente de ello.

84. El Estado huésped tendrá conocimiento, hasta cierto punto, de la llegada de un miembro de una misión permanente cuando éste pase por los controles de inmigración u otros análogos, pero si ya es residente en el territorio del Estado huésped no existe más medio práctico que la notificación, merced a la cual ese Estado podrá iniciar la concesión de los privilegios e inmunidades. El Sr. Kearney confía en que el Relator Especial tenga en cuenta estos problemas.

85. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción tendrá presentes todos estos problemas.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

997.ª SESIÓN

Jueves 12 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1; A/CN.4/L.118)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 42 que figura en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218).

[25] Véase reanudación del debate en el párr. 53 de la 1023.ª sesión.

ARTÍCULO 42

2.

Artículo 42

Deberes de los terceros Estados

1. Si un representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al representante permanente o al miembro del personal diplomático de la misión permanente o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión permanente o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

3. El Sr. BEDJAOUI aprueba el fondo del artículo y sólo desea formular algunas pequeñas observaciones.

4. En primer lugar, por lo que se refiere a la colocación, opina que sería mejor situar el artículo 41 después del artículo 42 y quizás incluso del artículo 43, puesto que los artículos 42 y 43 definen algunos de los privilegios e inmunidades de cuya duración se trata en el artículo 41.

5. En segundo lugar, aunque ya sabe que figura tanto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como en el proyecto sobre las misiones especiales, no tiene una idea clara del fin que se persigue con la cláusula del párrafo 1, « que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario » o con la cláusula paralela del párrafo 3 « a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ». A su juicio, esas frases podrían perfectamente suprimirse.

6. Por último, tampoco parece necesario especificar que deben concederse inmunidades a un representante permanente que atraviesa el territorio de un tercer Estado « para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país ». Al parecer, se excluyen cualesquiera otros motivos por los cuales pueda encontrarse en el territorio de un tercer Estado, por ejemplo, de vacaciones; ahora bien, el representante permanente no pierde su categoría de diplomático aunque esté de vacaciones. Esta cláusula es también innecesaria y podría suprimirse.

7. Sin embargo, no insistirá en que se adopte ninguna de estas sugerencias y está dispuesto a apoyar la opinión del Relator Especial y de la Comisión.

8. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el artículo 40, relativo a los deberes de los terceros Estados, viene detrás del artículo que se refiere a la duración de los privilegios e inmunidades [1], mientras que en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales se invierte el orden: el artículo 43, relativo al tránsito por el territorio de un tercer Estado va delante del artículo que trata de la duración de los privilegios e inmunidades [2]. El Sr. El-Erian está dispuesto a aceptar la sugerencia del Sr. Bedjaoui e invertir el orden de los artículos 41 y 42 en el presente proyecto.

9. Con respecto a la segunda sugerencia del Sr. Bedjaoui, la cláusula relativa al visado del pasaporte se refiere a la situación jurídica del miembro de una misión permanente más que a la cuestión de su admisión en el territorio del tercer Estado. En el párrafo 3 de su comentario al artículo 42, el Sr. El-Erian ha señalado que el estudio de la Secretaría sobre la práctica se refiere al problema especial planteado cuando el acceso al país en que va a celebrarse una reunión de las Naciones Unidas sólo es posible a través de otro Estado, señalando que « Aunque a este respecto la práctica existente es escasa, la Secretaría adopta el criterio de que tales Estados están obligados a conceder acceso y tránsito a los representantes de Estados Miembros para esos fines » (A/CN.4/L.118, parte I.A, párr. 173). En el párrafo 2 del comentario al artículo 43 del proyecto sobre misiones especiales, la Comisión también aclaró que el artículo no se refería a la admisión de los representantes, sino a la reglamentación de su situación jurídica una vez admitidos. El párrafo decía lo siguiente « . . . la Comisión ha deseado subrayar que el tercer Estado no está obligado a consentir el tránsito por su territorio de las misiones especiales o de sus miembros ».

10. El Sr. TABIBI sugiere que, en relación con el párrafo 3 del artículo, tal vez sea útil incluir en el comentario una referencia a las convenciones de la Unión Postal Universal y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

11. El Sr. CASTAÑEDA declara que, cuando la Comisión redactó los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1961 y del proyecto sobre las misiones especiales, no se propuso obligar a los terceros Estados a que autorizaran el tránsito; se limitó simplemente a reglamentar la condición jurídica de los diplomáticos en tránsito. En tales casos, la situación de las misiones permanentes y la de las personas que forman parte de la diplomacia bilateral es totalmente distinta. La finalidad del artículo 42 es asegurar, en

[1] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 173 y 174, artículos 39 y 40.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 380, artículos 43 y 44.

beneficio de la Organización, que el representante permanente pueda ocupar su puesto o regresar a su país sin obstáculos. Por consiguiente, la situación debería examinarse de nuevo teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Bedjaoui, y habría que estudiar ahora la cuestión fundamental de la obligación del Estado de tránsito de otorgar el visado.

12. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que la cláusula « que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario » deja en libertad al tercer Estado para conceder o no el permiso de tránsito por su territorio. Sería preferible conservar la cláusula a fin de dejar claramente sentado que existen ambas posibilidades.

13. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) declara que el Sr. Castañeda ha observado acertadamente que, por lo que se refiere al tránsito por el territorio de un tercer Estado, hay que distinguir entre la diplomacia bilateral y los miembros de misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

14. En este último caso, conviene diferenciar tres supuestos: en primer lugar, que el miembro de la misión permanente sea nacional de un Estado que haya concertado acuerdos especiales con el tercer Estado; en segundo lugar, que tales acuerdos con el tercer Estado no existan ni sean necesarios para atravesar su territorio; y por último, que el miembro de la misión permanente, nacional de un Estado sin litoral, se vea obligado a atravesar el territorio del tercer Estado.

15. Quizá el derecho internacional positivo, en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, proporcione fundamento para imponer a los terceros Estados la obligación de permitir el tránsito. Como la cuestión pertenece al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional, corresponde a la Comisión decidir si existe una obligación positiva o si el derecho internacional no impone todavía tal obligación.

16. El Sr. YASSEEN estima que quizá sea excesivo hacer de la concesión de un visado una obligación de derecho positivo. En la práctica, no se da el caso de que un representante permanente tenga que utilizar sólo un camino para tomar posesión de sus funciones o para volver a su país. Ha de encontrarse, con la ayuda del Relator Especial y del Comité de Redacción, una fórmula que esté en consonancia con la experiencia actual de la vida internacional.

17. Sir Humphrey WALDOCK comparte las dudas expresadas por el Sr. Yasseen, ya que es difícil imaginar que un tercer Estado haga imposible el acceso al Estado huésped. Sin embargo, si se reconoce que los terceros Estados poseen ese derecho, habrá que considerar el supuesto de que un miembro de una misión permanente sea declarado *persona non grata* por un tercer Estado.

18. Cree firmemente que debe hacerse obligatorio el derecho de tránsito, pero dado el estado actual de la práctica internacional parece harto difícil llegar a ese punto. El derecho de tránsito no es el único problema que se halla en juego; hay que tener en cuenta, por ejemplo, que son diferentes las obligaciones de los terceros Estados que son miembros de la Organización y las obligaciones de los Estados que no son miembros. La Comisión debe estudiar más a fondo el problema.

19. El Sr. EUSTATHIADES dice que el contenido del artículo quedaría más claro si se modificara el título diciendo, por ejemplo, « Tránsito y comunicaciones oficiales a través del territorio de un tercer Estado ».

20. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) declara que el Sr. Castañeda, el Sr. Eustathiades y Sir Humphrey Waldock han contribuido en gran medida a revelar la complejidad del problema; por ello, estima que el Comité de Redacción debe tener presentes sus observaciones y que, cualquiera que sea su decisión, el comentario al artículo 42 debe contener una breve reseña del debate que permita a los gobiernos exponer sus observaciones.

21. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 42 al Comité de Redacción con el ruego de que prepare un nuevo texto que recoja las ideas expuestas en el debate.

Así queda acordado [3].

ARTÍCULO 43

22.

Artículo 43

No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

23. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 43 reproduce el párrafo 1 del artículo 50 del proyecto sobre las misiones especiales [4] que, a su vez, reproduce, con los cambios de redacción necesarios, el párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [5]. Como ha señalado en el comentario, no se incluye en el artículo 43 el segundo párrafo del artículo 47 de la Convención de Viena, que se refiere a dos casos en los que, si bien hay desigualdad de trato, no se produce discriminación, puesto que tal desigualdad de trato se justifica por el principio de reciprocidad.

24. El Sr. YASSEEN opina que el Relator Especial ha obrado acertadamente al reproducir solamente el párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pues difícilmente cabe aplicar la norma de reciprocidad en el caso de las misiones permanentes. Esto debería destacarse en el comentario, donde convendría indicar claramente que la reciprocidad no constituye una de las obligaciones del Estado huésped hacia la Organización.

[3] Véase reanudación del debate en el párr. 59 de la 1023.ª sesión.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 382.

[5] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

25. En lo que respecta a la redacción del artículo, el Sr. Yasseen cree que en lugar de decir « no se hará ninguna discriminación », sería preferible decir « el Estado huésped no hará ninguna discriminación ».

26. El Sr. BEDJAOUI está plenamente de acuerdo con la decisión del Relator Especial de no reproducir el párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, que se refiere a la reciprocidad. Los privilegios y las inmunidades deben depender de la función, y las relaciones entre las organizaciones y los Estados miembros corresponden a la diplomacia multilateral; todo ello nada tiene que ver con la diplomacia bilateral. La ampliación o la restricción de los privilegios e inmunidades sobre la base de la reciprocidad no encaja en el supuesto de este artículo.

27. Está de acuerdo en que convendría sustituir las palabras « no se hará » por las palabras « el Estado huésped no hará ».

28. El Sr. RUDA cree que el Relator Especial ha hecho bien al omitir el segundo párrafo del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961, que sólo se aplica a las relaciones bilaterales y no a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. El artículo 43 que ahora se examina debe basarse estrictamente en el principio de la igualdad de los Estados.

29. Con todo, al igual que otros miembros, el Sr. Ruda cree que la redacción actual no pone bien en claro si la obligación de no discriminar es una obligación del Estado huésped y de la Organización o solamente del Estado huésped. También tiene dudas sobre si la norma « no se hará ninguna discriminación entre los Estados » debe aplicarse solamente a los Estados miembros de la Organización.

30. El Sr. EUSTATHIADES también opina que debe determinarse con toda claridad quién está obligado a no hacer ninguna discriminación.

31. Por otra parte, duda de que sea realmente útil un artículo sobre no discriminación si se trata tan sólo de enunciar el principio de no discriminación. La norma de no discriminación se incluyó en la Convención de Viena y en el proyecto sobre las misiones especiales precisamente para determinar los casos que no se consideran discriminatorios, por ejemplo, cuando no hay reciprocidad o en el caso del trato más favorable. Es difícil ver qué sentido tiene la expresión « no discriminación » fuera del contexto de los otros párrafos del artículo 47 de la Convención de Viena.

32. El Sr. CASTRÉN aprueba el fondo y la forma del artículo 43. El Relator Especial ha hecho bien al no incluir las demás disposiciones del artículo correspondiente de la Convención de Viena y del proyecto sobre las misiones especiales.

33. A su juicio, la frase « no se hará ninguna discriminación » se refiere a la Organización, al Estado huésped y a los terceros Estados; si fuere necesario podrían mencionarse todos ellos.

34. Cree, como el Sr. Ruda, que la expresión « entre los Estados », al final de la oración, debería aclararse también para determinar a qué Estados se refiere.

35. El Sr. TABIBI considera un acierto del Relator Especial la exclusión del segundo párrafo del artículo 47 de la Convención de Viena, puesto que el artículo 43 se refiere a la no discriminación y no a la reciprocidad. Su finalidad es lograr que la propia Convención se aplique sin contratiempos y que las relaciones internacionales se desarrollen satisfactoriamente merced al principio de la igualdad de los Estados.

36. En cuanto a la cláusula « no se hará ninguna discriminación entre los Estados », prefiere esa fórmula general, que habrá de aplicarse no solamente al Estado huésped sino a todos los Estados miembros de la Organización en el mundo entero.

37. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Relator Especial ha obrado acertadamente al limitar su texto al párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961.

38. La expresión « no se hará ninguna discriminación » no es enteramente satisfactoria, pero no bastaría con insertar meramente las palabras « por el Estado huésped » ya que la obligación se aplica también a la Organización. Es preciso encontrar una fórmula más apropiada.

39. El Sr. YASSEEN está de acuerdo en que es preciso encontrar alguna fórmula que abarque a todas las partes que contraen obligaciones en virtud de la Convención; en otras palabras, el Estado huésped, la Organización y tal vez los terceros Estados.

40. Por lo que respecta a la cuestión mencionada por el Sr. Ruda de que se aclare a qué Estados se refiere el final de la frase, la Convención podría incluso prever que determinadas categorías de Estados pueden tener un estatuto inferior, sin que ello entrañe discriminación; por el contrario, existirá discriminación si se otorga el mismo trato a Estados que no tienen el mismo estatuto. Lo importante es eliminar toda discriminación entre los Estados de la misma categoría.

41. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que todos los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en cuanto al principio del artículo 43 y al hecho de que no hace falta añadir las reservas incluidas en la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

42. Sin embargo, en lugar de una redacción negativa y vaga como la de « no se hará ninguna discriminación », sería preferible, ya que se trata meramente de recalcar un principio ya establecido, decir simplemente: « . . . los Estados asegurarán la aplicación estricta del principio de no discriminación ». Esta fórmula expresaría la idea fundamental del artículo.

43. El Sr. BARTOŠ teme que la frase simple y lacónica que constituye el artículo 43 no sea suficiente para expresar un principio tan importante como el de la no discriminación. A falta de una definición absolutamente clara, existe el peligro de que los que piensen que son objeto de discriminación se sientan estimulados a formular pretensiones exageradas y que los que practiquen la discriminación se consideren con derecho a decidir si un determinado acto es o no discriminatorio. Interesa, por ello, acudir a textos ya existentes, e interesa aún más encontrar una fórmula satisfactoria, ya que el principio de que se trata da

origen con frecuencia a litigios entre Estados. Se muestra de acuerdo con el Sr. Yasseen en que es esencial expresar de modo concreto cuáles son los Estados entre los que no debe haber discriminación.

44. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que debería concretarse al final de la frase que no ha de haber discriminación « entre los Estados miembros de la Organización ».

45. Además, el artículo podría complementarse con una cláusula conforme a la cual no se considere discriminatorio el hecho de que, en virtud de la costumbre o por acuerdo, el Estado huésped conceda un trato más favorable a un Estado miembro de la Organización.

46. El Sr. YASSEEN dice que un trato privilegiado puede considerarse como no discriminatorio siempre que no afecte a los derechos de los demás Estados miembros.

47. El Sr. TABIBI dice que si se añadieran las palabras « Estados miembros de la Organización » se crearía un problema, ya que en muchos casos el Estado huésped no es miembro de la Organización. Sería preferible, a su modo de ver, dar una redacción flexible al artículo 43.

48. Conviene en que los Estados huéspedes otorgan a veces un trato especial a algunos Estados miembros de una organización, pero en tales casos se trata sobre todo de una cuestión de protocolo tal como se practica en las relaciones bilaterales, que no constituye una discriminación en el sentido del presente artículo.

49. El Sr. RAMANGASOAVINA teme que la redacción negativa utilizada por el Relator Especial en el artículo 43 haga posible deducir, *a contrario*, que se permite la discriminación en la aplicación de otras convenciones. Por la misma razón, cualquier explicación que se dé podrá tener un efecto restrictivo, porque si se dice que un trato determinado no se considera discriminatorio, podrá alegarse, *a contrario*, que es discriminatorio cualquier otro trato que suponga una excepción a la regla de la igualdad. Si el artículo dice que los Estados deben velar por que se respete el principio de la no discriminación, esa fórmula general pondrá de relieve la necesidad de aplicar el principio.

50. El Sr. CASTAÑEDA no apoya ninguna fórmula que pueda abrir el camino para aplicar diferencias de trato que no se consideren discriminatorias.

51. Por lo que respecta a la sugerencia del Sr. Yasseen, duda de que sea siquiera concebible que se pueda otorgar un trato más favorable a un Estado sin que ello afecte en forma alguna a la situación de otros Estados, especialmente en lo que respecta a los privilegios e inmunidades. Las ideas de reciprocidad y de relaciones especiales entre dos Estados no tienen cabida en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales; pertenecen exclusivamente a la diplomacia bilateral. Si se recogieran estas ideas, habrá el peligro de crear situaciones que sean incompatibles con el principio básico de la igualdad soberana de los Estados.

52. Sir Humphrey WALDOCK está totalmente de acuerdo con el Sr. Castañeda en que no sería acertado dar vía libre a la concesión de privilegios especiales en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, ya que en esas relaciones la situación es diferente de la que existe en la diplomacia bilateral.

53. El Sr. CASTRÉN tiene las mismas dudas en cuanto a la conveniencia de añadir un párrafo explicativo. Prefiere el texto en su forma presente.

54. El Sr. EUSTATHIADES cree que el debate ha servido para confirmar la opinión que expuso al comienzo de la sesión. La Comisión tiene que optar entre declarar que tales prácticas no constituyen discriminación, o limitarse a enunciar meramente el principio, en cuyo caso es dudoso el valor de una disposición de esta índole; además, en ciertas situaciones, como las contempladas en el artículo 27, o en el caso de Estados miembros de la Organización no reconocidos por el Estado huésped, podrían surgir dificultades. Varios miembros han hablado en favor de incluir nuevas precisiones. El Sr. Ramangasoavina ha propuesto que el principio se exprese con mayor rigor. El debate parece haber confirmado que es preciso o bien explicar con mayor precisión el concepto de la no discriminación, o bien no mencionarlo para nada.

55. El Sr. TSURUOKA dice que no se pone en tela de juicio el principio mismo de la no discriminación ni en estos artículos ni en ninguna otra convención o norma de derecho internacional. Lo que se discute es si debe dedicarse un artículo a ese principio. Y dado que la Comisión no parece dispuesta a adoptar una posición definitiva en esta materia, el Comité de Redacción tendrá que examinar si conviene o no incluir un artículo de esta índole en la convención. En caso afirmativo, el artículo debe tener una redacción flexible para que se adapte fácilmente a las situaciones reales y a su evolución en el tiempo.

56. Lo que principalmente está en juego son los actos o el comportamiento del Estado huésped. Como el Estado huésped se encuentra solo frente a una multitud de Estados miembros que pueden criticar sus decisiones, es de suponer que actuará únicamente si está convencido de no ir en contra de la voluntad de la mayoría de los Estados miembros. Esto constituye una seria garantía frente a abusos del Estado huésped y un argumento en favor de la supresión de este artículo. Aunque no propone formalmente la supresión del artículo, pide que los posibles casos de discriminación en la aplicación de los artículos de la convención se estudien teniendo en cuenta tal consideración.

57. El Sr. USTOR apoya enérgicamente la idea incorporada en el artículo 43. Hay que incluir en el proyecto un artículo sobre la no discriminación, aunque sólo sea para evitar dificultades de interpretación, teniendo en cuenta que en las dos Convenciones de Viena de 1961 y 1963 figura un artículo de esta índole.

58. Se opone a la inclusión de cualquier excepción en forma de un segundo párrafo. En realidad, el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no le satisface. La propia Comisión, en el artículo 64 de su proyecto de 1960 sobre relaciones consulares, decidió omitir

el apartado *a* del párrafo 2 de un texto que, por lo demás, reproducía el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. En el párrafo 3 de su comentario al artículo 64, la Comisión expuso dudas en cuanto al fondo del apartado *a* del párrafo 2 [6]. Ello afirma la opinión del Sr. Ustor de que el actual artículo 43 debería limitarse a un enunciado general del principio de la no discriminación.

59. Dado que el artículo 43 será aplicable no sólo a los artículos que le preceden sobre las misiones permanentes sino también a las secciones relativas a los observadores permanentes y a las delegaciones acreditadas ante órganos de organizaciones y ante conferencias, propone que, de incluirse tales secciones, se traslade el artículo 43 al final de todo el proyecto y se coloque en una sección titulada « Disposiciones generales ».

60. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en el presente debate, completo e ilustrativo, se han planteado dos cuestiones generales. La primera se refiere a la conveniencia de incluir un artículo sobre la no discriminación; sólo dos miembros han manifestado dudas, al paso que todos los demás han abogado por la conservación del artículo. Personalmente, consideró en algún momento la posibilidad de omitir esa disposición y eludir así una cuestión difícil. No obstante, decidió incluir el artículo porque, de hecho, se han planteado ciertos problemas en la práctica y es necesario prever una solución.

61. La segunda cuestión general es la conveniencia de insertar un segundo párrafo inspirado en el párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La mayoría de los miembros no han apoyado la inserción de ese párrafo debido a la diferencia entre las relaciones diplomáticas bilaterales y las relaciones que regula el proyecto que se examina. En el marco de una organización internacional no cabe conceder un trato especial a ciertos Estados por motivo de alguna costumbre o relación especial con el Estado huésped; es necesario establecer un régimen objetivo que se aplique por igual a todos los Estados. También hay una razón teórica para no incluir el segundo párrafo propuesto; en la diplomacia bilateral, el Estado receptor puede conceder un trato especial a determinados agentes diplomáticos acreditados ante él pero, en este caso, los representantes permanentes y los miembros de la misión permanente están acreditados ante la Organización, y no ante el Estado huésped.

62. Con respecto al texto del artículo, sugiere que el Comité de Redacción examine la posibilidad de adoptar un enunciado que permita evitar la presente formulación negativa.

63. Se ha sugerido que se redacte nuevamente el artículo con objeto de imponer al Estado huésped una obligación concreta. Tal sugerencia no le seduce, aunque sólo sea porque no bastaría con referirse al Estado huésped sino que habría que mencionar también a la Organización, que contrae obligaciones a este respecto, y quizás también a terceros Estados. Es preciso recordar que, si el proyecto se aplica en última instancia a las delegaciones ante órganos de organizaciones y ante conferencias, y dado que una conferencia o el órgano de una organización pueden reunirse fuera del Estado huésped, sería necesario referirse específicamente también a terceros Estados.

64. No apoya la sustitución de las palabras finales « entre los Estados » por « entre los Estados miembros ». Se han mencionado las dificultades que se plantearían en un caso como el de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en el que el Estado huésped no es miembro. Por este y otros motivos mencionados durante el debate, sería preferible mantener el texto en su forma actual.

65. El Relator Especial dice que podría aceptar la propuesta del Sr. Ustor de que se coloque el artículo 43, como disposición general, al final de todo el proyecto, a fin de que comprenda a los observadores y a las delegaciones ante órganos de organizaciones y ante conferencias, si se incluyen en el proyecto secciones relativas a estas cuestiones.

66. El PRESIDENTE dice que, si no se hacen nuevas observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 43 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [7].

ARTÍCULO 44

67.

Artículo 44

Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión permanente no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión permanente tal como están enunciadas en los presentes artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped.

68. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 44 enuncia la obligación que tienen todas las personas que gozan de privilegios e inmunidades de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped; en el párrafo 2 del comentario se explica que « En cuanto a la inmunidad jurisdiccional, tal inmunidad significa simplemente que un miembro de la misión permanente no puede ser llevado ante los tribunales por incumplimiento de sus obligaciones ». Así pues, si una persona que goza de tal inmunidad comete una infracción de derecho penal, el Estado huésped carece de todo recurso.

69. No basta con reproducir sencillamente las disposiciones del artículo correspondiente de la Convención

[6] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 180.

[7] Véase reanudación del debate en el párr. 88 de la 1023.ª sesión.

de Viena sobre relaciones diplomáticas [8]. Hay una gran diferencia entre la situación en la diplomacia bilateral y la regulada por el artículo 44. Con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, cabe al Estado huésped la posibilidad de declarar *persona non grata* a un agente diplomático y este recurso puede utilizarse para expulsar del territorio del Estado huésped al agente diplomático que ha infringido las leyes o reglamentos penales del país. De hecho, la simple existencia de este recurso suele ser suficiente, ya que el Estado que envía retira normalmente al agente diplomático a fin de evitar una situación y una publicidad embarazosas.

70. En el presente caso no se dispone de un procedimiento análogo. No niega que es lógico que el Estado huésped no pueda declarar *persona non grata* al miembro de una misión permanente acreditada ante una organización internacional, ya que las misiones permanentes no están acreditadas ante el Estado huésped y es esencial asegurar su libertad de acción. Sin embargo, el Estado huésped puede verse ante una situación intolerable si un miembro de una misión permanente comete una infracción de carácter penal; si no se prevé algún recurso, el individuo de que se trata podrá continuar cometiendo infracciones penales y permanecer indefinidamente en el territorio del Estado huésped.

71. El problema es muy real y por desgracia pueden citarse ejemplos ocurridos en la práctica. En consecuencia, procede incluir alguna disposición en el presente proyecto que armonice la protección del Estado huésped con la libertad de la misión permanente. Sugiere por ello la adición del siguiente texto como párrafo 3 del artículo 44:

> « 3. En caso de violaciones graves o repetidas de las leyes o reglamentos penales del Estado huésped por una persona que goce de la inmunidad de jurisdicción penal del Estado huésped en virtud de la presente Convención, el Estado que envía, previa notificación de ello por la Organización, retirará a dicha persona de la misión permanente. »

72. El alcance de este párrafo se limita a dos tipos de violaciones de derecho penal. El primero es el de las infracciones graves, que en los países de *common law* comprenden delitos graves tales como los de homicidio y las infracciones de las disposiciones legales en materia de estupefacientes. El segundo tipo es el de las violaciones reiteradas; un ejemplo evidente es el de las infracciones de los límites de velocidad u otras normas de la circulación que, si se repiten con frecuencia, pueden tener efectos acumulativos muy graves.

73. Su propuesta permitirá mantener el principio de que no es aplicable el concepto de *persona non grata*; en efecto, invertirá todo el procedimiento a fin de asegurar la independencia de la misión permanente. Una importante característica de su propuesta es que la Organización deberá hacer una notificación al Estado que envía; este requisito proporcionará una protección básica contra el abuso de la disposición por el Estado huésped.

[8] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174, artículo 41.

74. Reconoce que tal disposición impondrá una carga adicional a las organizaciones internacionales, y tal vez sea preciso estudiar la cuestión de si es necesario instituir un procedimiento especial. El Relator Especial ha presentado ya un artículo general sobre la cuestión de las consultas, pero acaso sea necesario introducir una cláusula más formal y concreta sobre las consultas que regule el presente caso.

75. A menos que se prevea algún tipo de recurso para la situación que ha mencionado, es muy improbable que los Estados huéspedes de organizaciones internacionales acepten el proyecto de artículos y, sin tal aceptación, todo el proyecto sería inútil.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

998.ª SESIÓN

Jueves 12 de junio de 1969, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1; A/CN.4/L.137)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) [1] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 44 del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218/Add.1) y de la enmienda presentada por el Sr. Kearney [2].

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el Relator Especial ha obrado acertadamente al seguir el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [3] y omitir el párrafo 2, que no es pertinente.

3. Lo que se pone de relieve en el párrafo 2 del texto del Relator Especial es que los locales de la misión permanente no deben ser utilizados de manera incompatible con sus funciones en relación con la Organización internacional ante la cual esté acreditada. Esto se podría aclarar introduciendo las palabras « en relación con la Organización internacional de que se trate » después de las palabras « funciones de la misión permanente ». El orador no propone esto como enmienda

[1] Véase la sesión anterior, párr. 67.

[2] *Ibid.*, párr. 71.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.